

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO  
**DEMANDADO:** UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO  
**LLAMADA EN G:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120230030500

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** contra **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por **LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO** contra mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I:**  
**I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**Al hecho 1: NO LE CONSTA** a mí representada que el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** inició relaciones laborales con la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, mediante contrato verbal a término indefinido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 2: NO LE CONSTA** a mí representada, los extremos temporales en los cuales aduce el actor permaneció vigente la relación laboral con la demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el demandante presentó afiliación ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del 11/06/2021 al 01/11/2021 por medio del empleador UT SERVICIOS GALERAS NARIÑO.

**Al hecho 3, a), b): NO LE CONSTA** a mí representada las labores para las que fue contratado el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, con la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 4: NO LE CONSTA** a mí representada que las labores encomendadas fueron ejecutadas por el señor **BENAVIDES ROSERO**, de manera personal, bajo la continua y permanente subordinación de la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, toda vez que mi representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 5: NO LE CONSTA** a mí representada el valor al cual ascendía el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte

interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, durante la afiliación que presentó a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por medio del empleador UT SERVICIOS CALERAS NARIÑO, este último efectuó los aportes con base en un IBC de \$908.526,00.

**Al hecho 6, 6.1, 6.2., 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, y 6.8: NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 7: NO LE CONSTA** a mí representada si la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** entregó elementos de protección personal al señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** para desempeñar sus labores, toda vez que mí representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 8: NO LE CONSTA** a mí representada si la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** capacitó al señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** en lo relacionado con el transporte de maquinaria y los cuidados que debía atender, toda vez que mí representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 9: NO LE CONSTA** a mí representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 10, 10.1, 10.2., 10.3, y 8.4 (SIC): NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a las condiciones de salud del actor, consultas, procedimientos médicos, fechas y diagnósticos efectuados, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 11: NO LE CONSTA** a mí representada. Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO LE CONSTA** a mí representada, la fecha que refiere el actor, la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** dio por terminado el vínculo laboral aducido, así como tampoco le consta las situaciones personales y de salud que atravesaba el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** para dicha calenda, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO LE CONSTA** a mí representada, el aducido estado de debilidad manifiesta que refiere la parte actora, por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 12: NO LE CONSTA** a mí representada que la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE**

**NARIÑO** conociera el estado de salud del actor al momento en que refiere se dio la desvinculación laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 13, a) y b): NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a la aducida terminación laboral que efectuó la demandada respecto del actor, ni las condiciones que rodearon tal situación, por cuanto las mismas obedecen a apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 14, 14.1 y 14.2: NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a las acreencias insolutas que la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** adeuda al señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** en razón a la aducida terminación laboral, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 15, 15.1 y 15.2: NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a la calificación de invalidez que adelantó el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, así mismo los resultados de dicha experticia ni las condiciones que lo rodearon, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 16: NO LE CONSTA** si la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** omitió la afiliación a la ARL del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo; se precisa que de conformidad con el certificado que se allega como prueba en este escrito, se verifica que el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, presentó afiliación ante mi representada por medio del empleador **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO S.A.**, tal cómo se relaciona a continuación:

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLTIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO	901.452.815 - 3	409.980	DEPEND.	6,960	INGRESO	2021/06/11	NO VIGENTE
					RETIRO	2021/11/01	

**Al hecho 17 y 17.1: NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a los padecimientos de salud y las condiciones laborales actuales del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 18: NO LE CONSTAN** a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes al daño moral, emocional y psicológico que perturban al demandante, por cuanto las mismas obedecen a apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser

probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 19: NO LE CONSTA** a mi representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a las afectaciones en salud que sufre el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** y las limitaciones que causa, por cuanto las mismas obedecen a apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no están dirigidas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo menester señalar que la mayoría de los hechos que aquí se debaten, son totalmente ajenos a la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales.

Así las cosas, se precisa que el demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión a un accidente de trabajo, así como rubros de carácter laboral, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1995, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del CPTSS, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. responda por el pago de perjuicios morales y materiales, así como por acreencias de carácter laboral, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, máxime, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas -indemnización plena de perjuicios- en las pretensiones de la demanda, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del demandante.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

### **CONDENAS PRINCIPALES**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad

de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA SEXTA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilios, vacaciones, entre otras acreencias, están a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, se debe resaltar que la ARL vinculada al presente litigio no funge como empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no tiene la obligación de pagar un cálculo actuarial en favor de **COLPENSIONES**.

**A LA OCTAVA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de la indemnización pretendida (ley 361 de 1997), está a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA 1 (SIC): ME OPONGO**, por las siguientes razones: (i) A las Administradora de Riesgos Laborales les compete cubrir según la ley, los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador que se encuentre inmerso en dichas conductas, y; (ii) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan

viable su prosperidad en contra de mi representada, en primer lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Así:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que el actor logre acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

**“Artículo 1°. Definiciones:**

**Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

**A LA NOVENA: ME OPONGO** por cuanto dicha pretensión no se encuentra dirigida en contra de mí representada, por tanto, no debe comprometer a mí procurada de forma alguna.

Debe resaltarse que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL, NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ni mucho menos valores por concepto de prestaciones sociales, pues al tenor de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales, clara y expresamente definidas por nuestra normatividad, no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que reseña:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

**A LA DÉCIMA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión en contra de **ARL**

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** pues no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a dichas facultades.

**A LA DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de salarios entre otras acreencias está a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**

**A LA DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, el concepto de pago por honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño debe ser sufragado por la entidad o persona natural quien solicitó la emisión del dictamen o quien presentó recurso para que dicha corporación conociera el asunto, en estos términos, se precisa que mi prohijada no solicitó la práctica del dictamen ni recurrió el mismo.

**A LA DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas condenas (indexación) es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral.

**A LA DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

#### **PRETENSIONES SECUNDARIAS**

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

**A LA CUARTA: ME OPONGO**, como se indicó en precedencia, la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilios, vacaciones, entre otras acreencias, están a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA QUINTA: ME OPONGO**, como se indicó en precedencia, la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de la indemnización pretendida (ley 361 de 1997), está a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA SEXTA: ME OPONGO**, la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de auxilio de dotación, entre otras acreencias, están a cargo del empleador y para el presente caso,

quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de los intereses solicitados (Artículo 65 del C.S.T.), está a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA OCTAVA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de las cesantías, así como la sanción por el no pago oportuno, está a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA NOVENA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, se debe resaltar que la ARL vinculada al presente litigio no funge como empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no tiene la obligación de pagar un cálculo actuarial en favor de **COLPENSIONES**, así como tampoco deberá pagar acreencias laborales solicitadas en esta pretensión.

**A LA DÉCIMA: ME OPONGO**, pues como se indicó en precedencia, la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, se debe resaltar que la ARL vinculada al presente litigio no funge como empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no tiene la obligación de pagar un cálculo actuarial en favor de **COLPENSIONES**.

**A LA DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO**, como se dijo en precedencia, la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, pues el pago de salarios, prestaciones sociales, entre otras acreencias, están a cargo del empleador y para el presente caso, quien fungió como tal fue la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**.

**A LA DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** pues como se refirió la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, el concepto de pago por honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño debe ser sufragado por la entidad o persona natural quien solicitó la emisión del dictamen o quien presentó recurso para que dicha corporación conociera el asunto, en estos términos, se precisa que mi prohilada no solicitó la práctica del dictamen ni recurrió el mismo.

**A LA DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO** en atención a que: (i) A las Administradora de Riesgos Laborales les compete cubrir según la ley, los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador que se encuentre inmerso en dichas conductas, y; (ii) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi representada, en primer lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Así:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional,*

*está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que el actor logre acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

**“Artículo 1°. Definiciones:**

**Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

**A LA DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** se precisa que, dicha pretensión no se encuentra dirigida en contra de mí representada, por tanto, no debe comprometer a mí procurada de forma alguna. Debe resaltarse que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL, NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ni mucho menos valores por concepto de prestaciones sociales, pues al tenor de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales, clara y expresamente definidas por nuestra normatividad, no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que reseña:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

**A LA DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO**, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas condenas (indexación) es el empleador del demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral.

**A LA DÉCIMA SEXTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pues no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a dichas facultades.

**A LA DÉCIMA SÉPTIMA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión del pago

de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

#### 1. LAS ACREENCIAS DE CARÁCTER LABORAL; SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIONES SE ENCUENTRA A CARGO ÚNICAMENTE DEL EMPLEADOR.

El artículo 57 del C.S.T. prevé a detalle las obligaciones del empleador, dentro de las cuales, se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias que se derivan de la relación laboral. En el presente caso, el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, pretende que la jurisdicción ordinaria laboral declare una relación laboral respecto de la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; corolario de lo anterior la entidad demandada llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la ARL sea garante de las posibles condenas que le sean endilgadas; sin embargo; deberá absolverse a mi representada por las suplicas, en consideración a que:

El artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

*“Son obligaciones especiales del {empleador}:*

- 1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
  - 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*
  - 3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.*
  - 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*
- (...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Indica la parte actora, trabajó al servicio de la demandada en lapso comprendido entre el 11 de junio de 2021 y el 24 de octubre de 2021, desarrollando las funciones que indica en el libelo genitor, igualmente; señala que dicho vinculo finalizó por terminación unilateral del empleador encontrándose el actor protegido por fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, refiere que su empleador incumplió con el pago de acreencias e indemnizaciones y pretende su reconocimiento de parte de él.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en consideración que entre el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no existió vínculo laboral alguno, deberá el despacho absolver a mi representada de las suplicas de la demanda, pues para el caso concreto, sería el empleador demandado **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, el llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el llamante en garantía pretende que sea la ARL la que reconozca y pague dichas pretensiones, sin embargo, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la ley 1562 de 2012 el cual dispone:

*“Artículo 1°. Definiciones:*

***Sistema General de Riesgos Laborales:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

En atención a lo anterior es un imposible factico y jurídico, que sea la ARL quien responda por las pretensiones invocadas por el actor, en el entendido que no es de su competencia legal el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones por daños morales e inmateriales, pues de conformidad con la norma citada, la competencia de las ARL se encuentra plenamente delimitada en la ley, correspondiendo al empleador en este caso y en el evento de que se accedan a las suplicas de la demanda, responder por las condenas que por dichos conceptos sean impartidas por la jurisdicción.

Al no fungir **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, ni tener injerencia respecto de las pretensiones que invoca contra la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, deberá la delegatura absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el único obligado al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que surjan con ocasión a una relación laboral es el empleador, tal como lo dispone el C.S.T.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN LO QUE CONCIERNE AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, pues tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T., dicha indemnización le corresponde asumirla al empleador en caso de que se pruebe la responsabilidad de este, máxime si se tiene en cuenta que al tenor de las obligaciones que le asisten como ARL, no se encuentran otras distintas a asumir prestaciones económicas como pensiones de invalidez, de sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP.

En este sentido, se señala que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Al tenor del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

*“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).*

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°: “*será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional*”. En efecto, por medio de dicha disposición

se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso (reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión a una culpa patronal).

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

**“Artículo 1°. Definiciones:**

**Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones y perjuicios, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que estarían a cargo exclusivamente del empleador, todo esto de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que respaldado nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, las cuales nada tiene que ver esto con perjuicios materiales o inmateriales que pretende hacer valer la parte actora.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “*legitimidad en la causa por pasiva*”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** adujo haber sostenido una relación laboral con la **UNION TEMPORAL SERVIGAS DE NARIÑO** entre el 11/06/2021 y el 24/10/2021, y que dicho vínculo finalizó de forma unilateral por el empleador, sin que el mismo diera cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, no teniendo injerencia en dicha relación contractual mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La legitimación *en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso

Atendiendo a lo anterior es preciso indicar que, el cubrimiento que otorga la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales no contempla el reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por perjuicios morales e inmateriales que pretende la parte actora.

Es preciso indicar que no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal que alega, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

**“Artículo 1°. Definiciones:**

**Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

**“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

En consecuencia, dado que el señor **TOMÁS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** no efectúa ningún tipo de pretensión en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, NO es posible que se le atribuya a mi representada la responsabilidad de reconocer y pagar prestaciones que le competen única y exclusivamente al empleador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa referenciada con anterioridad.

Adicionalmente, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso relacionada con intereses moratorios, pago de cálculo actuarial indexaciones, costas o agencias en derecho como quiera que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, no funge como empleador ni como fondo de pensiones y estas no están cubiertas por afiliación al sistema de seguridad social de riesgos profesionales; además, como ARL no se tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad del presente litigio.

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, no así de las prestaciones que se generan por las relaciones laborales que tiene sus afiliados con los empleadores.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**4. EL DEMANDANTE NO HA LOGRADO PROBAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD PATRONAL A LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**

En ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda en cuanto a la configuración de una culpa patronal, no procederá declarar la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar

elementos sobre los cuales “cree” que existen incumplimientos, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor que se reconozca y pague la indemnización por culpa patronal en el entendido de haber sufrido un accidente de trabajo en el cual su empleador no proporcionó los elementos de protección personal, ni la capacitación necesarios para desarrollar o ejecutar la actividad laboral, sin embargo, en el reporte FRURAT y la Historia Clínica allegada al plenario se indica que para el momento de ocurrencia del supuesto accidente laboral, el actor usaba los EPP necesarios, adicional no se tiene claridad acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que acaecieron tales eventos, pues se presenta un mes después a recibir atención médica indicando que dicho siniestro se da por origen común, en atención de realizar actividades del hogar.

En conclusión, no existe claridad frente a los supuestos de hecho en los que acaecieron el supuesto accidente laboral que aduce el actor sufrió el 3/09/2021, para imputar una responsabilidad por culpa patronal en cabeza de la empresa demanda. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para imputar una responsabilidad por culpa patronal respecto del empleador demandado, por cuanto no se comprobó suficientemente por parte del demandante que LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO haya tenido culpa en el supuesto accidente laboral que aduce sufrió en la calenda antes referida.

## **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor del demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de existencia de relación laboral, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones materiales e inmateriales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

## **7. COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho 1: NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, si bien el empleador UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO afilió al trabajador TOMAS BOLIVAR BENAVIDES

ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cierto es que le periodo de afiliación data del 01/06/2021 al 01/11/2021, tal cómo se relaciona a continuación:

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO	901.452.815 - 3	409.980	DEPEND.	6,960	INGRESO	2021/06/11	NO VIGENTE
					RETIRO	2021/11/01	

**Al hecho 2: ES CIERTO**, dicha información se corroboró con el informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante realizado por la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** el 3/09/2021, reporte que se identificó con el No. 20210067733 y que fue allegado al plenario.

**Al hecho 3: NO ME CONSTA** es una situación fáctica que no se desprende del actuar de mi representada, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 4: NO ES CIERTO**, debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

Omite el apoderado de la llamante en garantía, que el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 indica que:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalidez o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Lo anterior para resaltar que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

Se tiene entonces que las pretensiones de la demanda son absolutamente ajenas a las coberturas del sistema de riesgos laborales, por cuanto la parte demandante pretende que se reconozca y pague una indemnización en la modalidad de daño moral, emergente y lucro cesante como consecuencia de una culpa patronal; adicional se reconozcan y paguen acreencias laborales propias del empleador, y en esta medida mi representada debe ser absuelta en el presente litigio, de manera que no existe obligación que actualmente le sea exigible, por cuanto, mi representada no ha sido empleadora del demandante, y en lo que respecta a sus obligaciones estas han sido cumplidas de conformidad con la ley y la constitución

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL proscritas en su artículo 8º: *“será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”*. En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia del mismo muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi

representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho en ninguna circunstancia podría endilgarle a mi procurada que asuma el pago de perjuicios por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias está al margen de la Cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales.

**Al hecho 5: NO LE CONSTA** a mi representada, es una situación fáctica acaecida ante una entidad distinta a la que represento, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es preciso señalar que, frente a los hechos de la demanda, mi representada ya realizó su pronunciamiento en el acápite respectivo.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO**, si bien es cierto que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que existe una falta de legitimación en la causa de cara a la vinculación de mi prohijada, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía son absolutamente ajenas a las coberturas del sistema de riesgos laborales, en esta medida deberá ser el empleador y NO la ARL quien deba asumir las declaraciones y condenas que imparta la delegatura.

Además, es preciso indicar que mi representada no tiene obligación alguna respecto del actor o la llamante en garantía, pues no se materializó ningún riesgo asegurado por la ARL que deba ser cubierto por la misma, siendo imposible una condena en contra de mi representada por cuanto, no fungió como empleadora del demandante, ni se cumplieron los requisitos para que se reconociera algún tipo de prestación en favor del actor.

**Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO**, por cuanto el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior; debe indicarse que el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 indica que:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalidez o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Lo anterior para resaltar que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

Se tiene entonces que las pretensiones de la demanda son absolutamente ajenas a las coberturas del sistema de riesgos laborales, por cuanto la parte demandante pretende que se reconozca y pague una indemnización en la modalidad de daño moral, emergente y lucro cesante como consecuencia de una culpa patronal; adicional se reconozcan y paguen acreencias laborales propias del empleador, y en esta medida mi representada debe ser absuelta en el presente litigio, de manera que no existe obligación que actualmente le sea exigible, por cuanto, mi representada no ha sido empleadora del demandante, y en lo que respecta a sus obligaciones estas han sido cumplidas de conformidad con la ley y la constitución

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL proscritas en su artículo 8º: “*será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional*”. En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia del mismo muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho en ninguna circunstancia podría endilgarle a mi representada que asuma el pago de perjuicios por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias está al margen de la Cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ni mucho menos valores por concepto de prestaciones sociales, pues al tenor de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales, clara y expresamente definidas por nuestra normatividad, no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T. 1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime el llamamiento en garantía, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** y como se dijo anteriormente, mi prohilada no se encuentra obligada legal ni contractualmente a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ni mucho menos valores por concepto de prestaciones sociales en razón o con ocasión de los aducidos incumplimientos propios del empleador.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir tal postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, no tienen asidero o pueden ser endilgadas a mi representada, pues **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el pago de prestaciones sociales insolutas, indemnizaciones por despidos sin justa causa e indemnización por daños materiales e inmateriales originados en versión del demandante de un incumplimiento legal a los deberes como empleador, que tenía la entidad demandada por fungir como tal respecto del actor.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES**

Se propone esta excepción en virtud de que las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo; pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, entre otros le compete a quien funge en calidad de empleador, tal como lo dispone el C.S.T. Por ende, las obligaciones aquí debatidas no las debe asumir la ARL en atención a que esta se limita a suministrar prestaciones asistenciales y económicas como pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e Incapacidades Permanentes Parciales, siempre que se deriven de siniestros laborales; accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral, así las cosas, las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último, que para el caso en concreto es la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO.

Al respecto, varias disposiciones del Código sustantivo del trabajo señalan como obligaciones del empleador el pago de acreencias derivadas de contratos de trabajo, así:

El artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

*“Son obligaciones especiales del {empleador}:*

- 1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
- 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.***
- 3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de***

diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.  
(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

El artículo 216 del C.S.T. señala que los perjuicios aludidos por la parte actora, deben ser asumidos por el empleador en caso de que se acredite culpa suficiente comprobada:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Al tener del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto acreencias laborales ni de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO.**, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

*“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).*

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8º: “será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”. En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso (reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión a una culpa patronal).

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

*“Artículo 1º. Definiciones:*

*Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia

Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De lo expuesto, se concluye con suficiente claridad que no hay lugar a que el Juez de instancia condene a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a favor del demandante, suma alguna por concepto acreencias de carácter laboral y de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de una culpa patronal, en razón a que (i) Dichas sumas se encuentran a cargo exclusivamente del empleador del señor **BENAVIDES ROSERO**, tal como lo dispone el código sustantivo del trabajo (ii) **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor **BENAVIDES ROSERO** y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DURANTE EL PERIODO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como la ARL le asisten, durante los periodos de afiliación que presentó el demandante.

Al respecto, se precisa que el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, presentó novedades de ingreso y retiro a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** como se muestra a continuación:

<b>NOMBRE EMPRESA</b>	<b>NIT.</b>	<b>AFILIAC.</b>	<b>TIPO EMP</b>	<b>TASA RIESGO</b>	<b>ÚLIMAS NOVEDADES REPORTADAS</b>		<b>ESTADO</b>
PROYECTOS MULTISERVISAS	900.754.963 - 8	80.051.441	DEPEND.	6,960	INGRESO	2016/05/17	NO VIGENTE
					RETIRO	2016/06/01	
					REVINCULACION	2017/02/03	
					RETIRO	2017/04/01	
					REVINCULACION	2018/03/22	
RETIRO	2018/03/22						
SERVI ESTRUCTURASAS	900.753.251 - 8	80.049.380	DEPEND.	4,350	INGRESO	2017/06/03	NO VIGENTE
					RETIRO	2017/12/28	
UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO	901.452.815 - 3	409.980	DEPEND.	6,960	INGRESO	2021/06/11	NO VIGENTE
					RETIRO	2021/11/01	

Respecto al empleador **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS DE NARIÑO** con NIT 901.452.815 – 3, se presentó novedad de ingreso el 11 de junio de 2021 y se reportó novedad de retiro por parte de dicho empleador, el 1 de noviembre de 2021.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 de la ley 776 de 2002, tendrán derecho a las prestaciones del sistema de riesgos profesionales:

*DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

En atención a lo anterior se debe precisar que la ARL durante las vigencias de las afiliaciones del

demandante a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** conforme se refiere en anterioridad, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, estuvo dispuesta a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas que se generaran por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades de origen laboral.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **6. BUENA FE DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Excepción que fundamenta en el hecho de que mi representada, ha actuado en cumplimiento del principio de buena fe, que la imponen la constitución y las leyes, en todas sus actuaciones, no ha incumplido con sus obligaciones respecto de la afiliación a riesgos profesionales del actor, encontrando que no existe cobertura temporal, y material, frente a las pretensiones incoadas en la demanda.

#### **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor del demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **8. PRESCRIPCION**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la **PRESCRIPCIÓN** consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

**“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN.** *Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

*La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## 9. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

## 10. GENÉRICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

### IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de marras, el señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, pretende la declaratoria de una relación laboral con la empresa **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, y como consecuencia: (ii) Se declare que el despido efectuado por la demandada fue injustificado por estar el actor en estado de debilidad manifiesta (iii) Se ordene reintegro y/o reubicación, (iv) Se condene a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO** al pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales.

Por consiguiente, la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO**, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud a la afiliación a riesgos profesionales que realizó la primera en favor del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** con mi representada, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la demandada.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

#### 1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Al no fungir **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como empleador del señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, ni tener injerencia respecto de las pretensiones que invoca contra la **UNION TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO**, deberá la delegatura absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el único obligado al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que surjan con ocasión a una relación laboral es el empleador, tal como lo dispone el C.S.T.
- Las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones y perjuicios, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que estarían a cargo exclusivamente del empleador, todo esto de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que respaldado nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, las cuales nada tiene que ver esto con perjuicios materiales o inmateriales que pretende hacer valer la parte actora
- Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, no así de las prestaciones que se generan por las relaciones laborales que tiene sus afiliados con los empleadores.

- La afiliación a riesgos laborales del actor por parte de la empresa demandada, no es indicio para que la ARL sea garante en las obligaciones propias del empleador, se tiene que a la ARL le corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas que se deriven de éste.
- No existe claridad frente a los supuestos de hecho en los que acaecieron el supuesto accidente laboral que aduce el actor sufrió el 3/09/2021, para imputar una responsabilidad por culpa patronal en cabeza de la empresa demanda. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para imputar una responsabilidad por culpa patronal respecto del empleador demandado, por cuanto no se comprobó suficientemente por parte del demandante que LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE NARIÑO haya tenido culpa en el supuesto accidente laboral que aduce sufrió en la calenda antes referida.
- Mi representada, no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda. Por lo anterior, se deduce que mi representada debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada cumplió con las obligaciones que, a ella, como Administradora de Riesgos Laborales, le compete en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 así como la ley 776 del 2002.
- El término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

## **2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el pago de prestaciones sociales insolutas, indemnizaciones por despidos sin justa causa e indemnización por daños materiales e inmateriales originados en versión del demandante de un incumplimiento legal a los deberes como empleador, que tenía la entidad demandada por fungir como tal respecto del actor.
- No hay lugar a que el Juez de instancia condene a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a favor del demandante, suma alguna por concepto acreencias de carácter laboral y de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de una culpa patronal, en razón a que (i) Dichas sumas se encuentran a cargo exclusivamente del empleador del señor **BENAVIDES ROSERO**, tal como lo dispone el código sustantivo del trabajo (ii) **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor **BENAVIDES ROSERO** y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas
- No se allega en la demanda o llamamiento en garantía, prueba sumaria de la existencia de algún tipo de incumplimiento en cabeza de mi representada, por el cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. deba asumir el reconocimiento y pago de las pretensiones elevadas por el demandante, pues todas las solicitudes tienen un carácter excluyente para mi prohijada, siendo preciso indicar que la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada y/o definida en la ley, no estando dentro de su competencia el reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales.
- Las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones y perjuicios, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que estaría a cargo exclusivo del empleador, todo esto de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que respaldado nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades

laborales, nada tiene que ver esto con perjuicios materiales o inmateriales que pretende hacer valer la parte actora.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, pues el sistema general de riesgos laborales, no contempla la cobertura y reconocimiento de prestaciones que se generan en las relaciones laborales de sus afiliados con los empleadores, siendo importante precisar que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con sus obligaciones respecto del demandante, y en ningún momento a fungido como empleador del mismo.

### **CAPÍTULO III** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, los Arts. 9 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 23 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Certificado emitido por mi representada en el que se relacionan fechas y empresas en y por las cuales ha estado afiliado a la ARL.
- 1.2. Certificado emitido por mi representada en el que se relacionan los IBC por cuales se le ha cotizado al actor a la ARL
- 1.3. Certificado emitido por mi representado de no pago de Incapacidades Permanente Parcial
- 1.4. Certificado emitido por mi representado de no pago de Incapacidades Temporal en favor del actor.
- 1.5. Certificado emitido por mi representado de no pago de Pensión de invalidez en favor del actor.
- 1.6. Certificado emitido por mi representado de pago de prestaciones asistenciales en favor del actor.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO S.A.**

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a la señora DORA DEL ROSARIO PANTOJA VIVAS en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARIÑO S.A.**, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

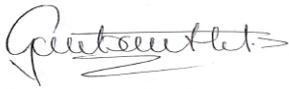
### **CAPÍTULO V** **ANEXOS**

1. Copia del poder especial a mi conferido, por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VI**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante, conforme a su escrito de reforma de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: [alvarojoseq@hotmail.com](mailto:alvarojoseq@hotmail.com) - [juridicoajcm@gmail.com](mailto:juridicoajcm@gmail.com)
- La demandada Unión Temporal Servigas Galeras Nariño en la dirección electrónica: [ivanzaco@hotmail.com](mailto:ivanzaco@hotmail.com)
- El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**  
**860.002.183 – 9**

**CERTIFICA**

Que el(la) señor(a) **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **87.530.126**, se encuentra o estuvo vinculado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, a través de las empresas y fechas que se relacionan, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral:

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
PROYECTOS MULTISERVI S A S	900.754.963 - 8	80.051.441	DEPEND.	6,960	INGRESO	2016/05/17	NO VIGENTE
					RETIRO	2016/06/01	
					REVINCULACION	2017/02/03	
					RETIRO	2017/04/01	
					REVINCULACION	2018/03/22	
SERVI ESTRUCTURAR S A S	900.753.251 - 8	80.049.380	DEPEND.	4,350	INGRESO	2017/06/03	NO VIGENTE
					RETIRO	2017/12/28	
UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS NARINO	901.452.815 - 3	409.980	DEPEND.	6,960	INGRESO	2021/06/11	NO VIGENTE
					RETIRO	2021/11/01	

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de 2024.

**AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ARL**

**Afiliaciones y Novedades**

**Servicio al Cliente / Customer Service**

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Elaboró: **ECVS**

**Línea Exclusiva de Salud**

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES  
A.R.L. AXA COLPATRIA  
NIT 860.002.183-9**

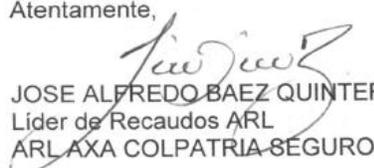
**HACEMOS CONSTAR**

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**, con documento No. **87530126**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
900891333	SERVIR LOGISTICA S.A.S	201604	8453712886	20160531	2	\$ 689.455	\$ 46.000	\$ 240	0,522
900754963	PROYECTOS MULTISERVI SAS	201605	8801732678	20160609	15	\$ 689.455	\$ 345.000	\$ 15.000	4,35
900754963	PROYECTOS MULTISERVI SAS	201606	8806039948	20160713	1	\$ 689.455	\$ 23.000	\$ 1.000	4,35
900754963	PROYECTOS MULTISERVIS S.A.S	201702	8463353404	20170308	30	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 32.100	4,35
900754963	PROYECTOS MULTISERVIS S.A.S	201703	8465122691	20170418	30	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 32.100	4,35
900754963	PROYECTOS MULTISERVIS S.A.S	201704	8466254343	20170517	1	\$ 737.717	\$ 24.591	\$ 1.100	4,35
900754963	PROYECTOS MULTISERVIS S.A.S	201803	8478355126	20180409	1	\$ 781.242	\$ 26.042	\$ 1.900	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202106	9421992857	20210707	20	\$ 908.526	\$ 605.684	\$ 42.200	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202107	9423297816	20210811	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 63.300	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202108	9424305787	20210906	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 63.300	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202109	9425597538	20211006	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ -	0
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202109	9425597538	20211006	27	\$ 908.526	\$ 817.674	\$ 57.000	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202110	9426836722	20211108	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ 6.400	6,96
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202110	9426836722	20211108	27	\$ 908.526	\$ 817.674	\$ -	0
901452815	UNION TEMPORAL SERVICIOS GALERAS	202111	9428131354	20211207	1	\$ 908.526	\$ 30.285	\$ 2.200	6,96

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 29 días del mes de Abril de 2024.

Atentamente,

  
**JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO**  
 Líder de Recaudos ARL  
 ARL AXA COLPATRIA-SEGUROS DE VIDA S.A.

CC. Área de Servicio al Cliente  
**Oficina principal:** Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

**Línea Exclusiva de Salud**  
 Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**  
 Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**  
 Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)



**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**

**NIT 860.002.183-9**

**CERTIFICA**

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no registran pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Permanentes Parciales al señor (a) **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** identificado (a) con Cédula No **87530126**.

La presente se expide en Bogotá D. C. el jueves, 25 de abril de 2024.

Cordialmente,

**OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO**  
**Dirección Prestaciones Económicas**  
**Axa Colpatría seguros de vida S.A.**

Elabora: lmtobong.

**Oficina principal:** Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

**Línea Exclusiva de Salud**  
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**  
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**  
Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**

**NIT 860.002.183-9**

**CERTIFICA**

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades temporales del señor (a):

ID	NOMBRE
36379018	ROSA ELENA NUNEZ COLLAZOS
29349351	MARIA DEL PILAR ROMERO
11446262	ELSON ALFONSO CASTAÑEDA PARRA
1098695743	DIANA MARCELA GAVIERIA CRUZ
13445671	JOSE ANGEL VERA FRANCO
13472866	PEDRO ELIAS PARADA RAMIREZ
43496359	FLOR MARINA CARDONA
1187563	PINEDA ARIAS LEONILDO
7223701	QUINTANA RINCON JOSE MELQUICIDEC
71191480	CRUZ MONZALVE JHON JAIRO
1030524837	VILLAMIZAR GOMEZ YEISON RAUL
1045166838	VENENCIA PEREZ JORGE LUIS
32702990	PEÑALOZA GUERRERO ADALIS MARIA
63310860	ROJAS CELIS MARIA OTILIA
65733411	ROJAS SANCHEZ MARIA NANCY
80191918	BETANCOURT MENDEZ LEONARDO
6113969	QUIÑONES QUIÑONES GUZMAN
10553911	LERMA IBAÑEZ JOSE ORLANDO
16546001	VILLADA CORREA JESUS DANELGIS
16547666	PATIÑO RAIGOSA JAIRO DE JESUS
16882595	ARANGO PEÑA JUAN BAUTISTA
23521953	RISCANEVO CORCOBADO ROSA MARIA
29116705	MEDINA MUÑOZ ANA DEIBA
29417345	QUINAYAS RODRIGUEZ LIBIA

**Oficina principal:** Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

**Línea Exclusiva de Salud**

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)

34542104	FLOR MONTENEGRO LUZ MARINA
51667969	OSPINA QUINTERO GLORIA ESTELA
52660740	DIAZ MARIA ELENA
79518165	DIAZ PAEZ PABLO ELIECER
80064999	GONZALEZ VARON LUIS ERNESTO
80541560	LOPEZ AHUMADA LUIS CARLOS
87530126	TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO
51856988	Luz Dary Herrera Castillo
40388696	Luz Araly Márquez González
68292214	Eva María Rico Portella
35250768	Claudia Patricia Vaca Diaz
38282760	Brenda Cecilia Suarez Murcia
55189330	Albeniz Ortiz Sáenz
52462973	Luz Jessica Losada Ninco

La presente se expide en Bogotá D. C. el lunes, 29 de abril de 2024.

Cordialmente,



**Oscar Alfonso Tellez Romero**  
**Dirección Prestaciones Económicas**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
Elabora: trendonb

**Oficina principal:** Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

**Línea Exclusiva de Salud**

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)



**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL  
NIT 860.002.183-9**

**CERTIFICA**

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no ha realizado pagos por concepto de Pensión de invalidez y/o sobrevivientes a nombre del señor (a) TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO, identificado con CC No. **87.530.126**.

La presente se expide en Bogotá D. C. el viernes, 26 de abril de 2024.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Alfonso Téllez Romero'.

**Oscar Alfonso Téllez Romero**  
**Dirección Prestaciones Económicas**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Elabora: GESANABRIAG

**Oficina principal:** Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

**Línea Exclusiva de Salud**

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

**Línea Integral de Atención al Cliente:**

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com)



**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**

**NIT 860.002.183-9**

**CERTIFICA**

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) **TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO** con número de identificación **87.530.126** por un valor de **\$129.969** (ciento veintinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos M/Cte.).

La presente se expide en Bogotá D. C. a los 03 días de mes de mayo de 2024

Cordialmente,

*P/Danelly Pérez*

**Danelly Pérez Pardo**

**Líder de Pagos Técnicos Gestión de Siniestros**

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)

**Línea Integral de Atención al Cliente:**

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, [cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co)

RV: PODER - JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - PROCESO LABORAL - RAD 2023-00305 - DTE: TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO - DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO -amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Lun 26/02/2024 15:04

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (196 KB)

PODER - RAD 2023-00305 - DTE TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO.pdf; SIF AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..pdf;

**Señores**

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD: 2023-00305**

**DEMANDANTE: TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO**

**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO**

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

---

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

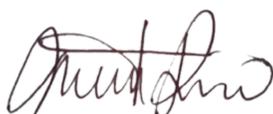
E. S. D.

**ASUNTO: PODER  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2023-00305.  
DEMANDANTE: TOMAS BOLIVAR BENAVIDES ROSERO  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Y OTRO**

**NATALIA VILLADA ROJAS**, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**NATALIA VILLADA ROJAS**

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6937010815231944**

Generado el 05 de marzo de 2024 a las 16:52:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NIT: 860002183-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES:** La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 6937010815231944

Generado el 05 de marzo de 2024 a las 16:52:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6937010815231944

Generado el 05 de marzo de 2024 a las 16:52:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.